



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, sin que las mismas emitieran pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 20 de septiembre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)

DEMANDANTE: JUANA NEREIDA DÍAZ

DEMANDADO: LUIS MENA

RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2017-00049-01

AUDIENCIA No 0163

Guadalajara de Buga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A continuación se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No 0804

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.022 de fecha 07 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica la demandante en su libelo introductorio que, fue contratada por el demandado LUIS MENA, bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios. Indica la recurrente que el contrato tuvo como fecha de inicio el día veinte (20) de junio de dos mil dieciséis y como fecha de finalización el 14 de enero del año dos mil diecisiete.

Señala también la demandante, que fue contratada para realizar oficios varios, que percibía por concepto de salarios la suma de seiscientos mil pesos; manifestó igualmente, que su empleador no le cancelo su liquidación y prestaciones sociales, tampoco realizo el pago de sus aportes a la seguridad social, salud y pensión, y que fue despedida injustamente.

Solicitando finalmente que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, teniendo como fecha de inicio el 20 de junio del año 2016 y como fecha de finalización el 14 de enero del año 2017, y como consecuencia de tal



declaratoria se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo profirió la sentencia objeto de consulta, declarando probada de oficio la excepción de inexistencia de relación laboral o vínculo laboral, absolviendo en consecuencia al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenando en costas a la demandante, sustentó su decisión de primer grado en que no se probaron los elementos constitutivos de un contrato de trabajo

ALEGACIONES FINALES

Las partes no presentaron alegatos finales.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, la demandante no logro probar la existencia del contrato de trabajo realidad alegado.

CASO CONCRETO.

Pretende la demandante, JUANA NEREYDA DIAZ, le sea reconocido un contrato de trabajo con el demandado LUIS MENA en los extremos temporales ya señalados, y, en consecuencia, se condene a éste, al reconocimiento y pago de las obligaciones laborales e indemnizaciones correspondientes.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, en razón a que no se probó la existencia del contrato realidad deprecado por la señora JUANA NEREYDA DIAZ.

De la lectura de las pretensiones deprecadas por la demandante de la presente acción, tenemos que el primer tema a analizar lo constituye la existencia del contrato laboral entre los extremos de la Litis, habida cuenta que de allí penden las demás pretensiones de la demanda. En esa tónica, tenemos que es imperativo para el surgimiento del mencionado vínculo contractual, la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, en directa relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la misma codificación, relativa a la presunción de que toda prestación personal del servicio se considera que está regida por un contrato de trabajo, que por ser de estirpe legal admite prueba en contrario.

El onus probandi o carga de la prueba, para la demostración de lo anterior, radica en cabeza de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral. Disposición en la que se establece, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el caso concreto, el supuesto factico contenido en el artículo 23 antes citado.



De esa manera, sería del caso analizar si existe suficiencia demostrativa por parte de la demandante, respecto a la prestación personal de algún servicio en favor del demandado, para así verificar la procedencia de efectuar un examen sobre los demás elementos del contrato de trabajo, sin embargo, al respecto tenemos que no fue allegada prueba documental alguna por la parte demandante, en cuanto a sus testigos, éstos no asistieron a la diligencia programada por el juzgado único municipal de pequeñas causas laborales, en cuanto a las pruebas de la parte demandada, la curadora ad-litem que representa al señor LUIS MENA, tampoco aportó elemento probatorio alguno al presente asunto.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en momento previo que para que se configure la relación laboral deben probarse los elementos propios del contrato de trabajo, de tal suerte que en el presente asunto encuentra esta judicatura que los mismos no lograron ser demostrados por la demandante a plenitud como lo consagra la normativa que rige en esta especialidad.

Colofón de todo lo expuesto se confirmará la sentencia objeto de consulta, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No.022 de fecha 07 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen. La notificación se hará por edicto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO